



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

DIRECTOR: LIC. JULIÁN CORONA MENDOZA

TOMO CCCXI	H. PUEBLA DE Z., LUNES 5 DE MARZO DE 2001	NÚMERO 2 SEGUNDA SECCIÓN
------------	---	--------------------------------

## *Sumario*

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA del Decreto del H. Congreso del Estado, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECLARATORIA del Decreto del H. Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECLARATORIA** del Decreto del H. Congreso del Estado, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

**LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tiene a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se envió a los Ayuntamientos del Estado la Minuta de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; habiéndose emitido a la fecha el voto a favor de la mayoría de los Ayuntamientos.

Que para garantizar el cumplimiento de los propósitos fundamentales de la sociedad, fortaleciendo su bienestar, es indispensable elevar la capacidad hacendaria del Gobierno, para seguir impulsando una política de desarrollo, que permita mejorar las condiciones de vida de los poblanos, y en especial de aquéllos que aún carecen de los satisfactores más elementales, por ello es necesario que el poder público mantenga en forma ascendente su capacidad para orientar el crecimiento económico con equidad distributiva.

Que de conformidad con las premisas trazadas por el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, las finanzas públicas son un factor determinante en la promoción del desarrollo socioeconómico de la Entidad, ya que éstas son el medio que aporta los recursos para el gasto en los programas de educación, salud, infraestructura social, seguridad pública y asistencia social. Sin embargo, el cumplimiento de las metas exige no sólo un sólido financiamiento y adecuado ejercicio del presupuesto, sino, además, requiere reforzar las medidas de control y evaluación para mantener unas finanzas sanas, con base en el equilibrio entre el ingreso y el gasto público, con un aprovechamiento óptimo de los recursos en cada ejercicio fiscal.

Que para el buen logro de estos objetivos, es necesario mejorar los sistemas administrativos en materia hacendaria. Ya que anteriormente, los mecanismos de fiscalización de la hacienda pública, se constituyeron sólo en instrumentos para reducir los desvíos en la administración de fondos y recursos públicos; toda vez que al tener como tarea el revisar las cuentas públicas, era posible ubicar el uso inadecuado de estos recursos, por lo que indudablemente con el paso del tiempo, tales actos inmorales fueron disminuyendo. No obstante lo anterior, no sólo es indispensable asegurar la transparencia en el manejo de los caudales públicos; sino, además, es necesario verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en los presupuestos de ingresos y egresos, conforme a las demás disposiciones aplicables, para determinar el grado de eficiencia, eficacia y productividad en los resultados alcanzados en la gestión financiera del Gobierno, facilitando así el establecimiento de nuevas acciones y medidas para reorientar adecuadamente la política del gasto público y alcanzar mayores niveles de bienestar social.

Que de acuerdo con estos criterios, el Gobierno Federal, a través de las reformas a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve; impulsó la creación de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, como órgano que substituye a la Contaduría Mayor de Hacienda, el cual seguirá bajo la dependencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pero con suficiente autonomía técnica y de gestión, para realizar sus labores de fiscalización posterior, no sólo de los ingresos y egresos, sino del manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Poderes de la Unión y los entes Públicos Federales; así como para comprobar el cumplimiento de los objetivos de los programas federales; pero, además, para realizar investigaciones sobre irregularidades en el manejo de las finanzas públicas federales, con el fin de determinar los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública; pudiendo incluso, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, efectuando así, una nueva etapa en el proceso de control y evaluación de los órganos del poder público, que servirá para alcanzar mayores niveles de productividad en el ejercicio del financiamiento y gasto público.

Que en este contexto, nuestra Entidad se guía por este mismo criterio y muestra de ello es que, no obstante la reciente promulgación de la nueva Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su Reglamento Interior, en los que se realizaron diversas modificaciones del órgano de fiscalización del Estado; resulta necesario seguir profundizando en los mecanismos de control de las haciendas estatal y municipales; porque sabemos de la importancia y trascendencia social que implica el ejercicio de un gasto público con responsabilidad, puesto que no se trata únicamente de asegurar la transparencia en el manejo de los dineros públicos; sino, de realizar una tarea de evaluación en el cumplimiento de los objetivos programáticos, que perfeccionen este proceso, y permitan la reorientación de la política financiera del Estado.

Que aunado a lo anterior, es conveniente avanzar en el perfeccionamiento de las normas, métodos, procedimientos y sistemas de fiscalización y control, a la par de la Federación y de otras Entidades Federativas, para no dejar espacio a los retrocesos, ni a los rezagos; y para seguir avanzando en el cumplimiento de las metas gubernamentales, contempladas en el Plan de Gobierno 1999-2005, atendiendo que en Puebla se requiere que la adecuada administración de las finanzas públicas, se convierta en motor del desarrollo económico y social.

Que por lo anteriormente expresado, es necesario modificar el marco constitucional, para dar sustento al avance en las medidas de control de los caudales estatales y municipales; creándose para el efecto el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, como unidad técnica de control y evaluación en la revisión de las haciendas públicas, el cual no se limita a evitar el desvío de recursos y comprobar la adecuada custodia, manejo y aplicación de los mismos; sino, que con facultades más amplias, verifique el cumplimiento de los objetivos trazados en los planes, programas y subprogramas gubernamentales, analizando los resultados que se obtienen con la gestión financiera, con atribuciones para imponer medidas de apremio a quienes incumplen sus requerimientos y obstaculizan su función, así como para determinar formalmente el monto de los daños y perjuicios que en su caso, se lleguen a ocasionar a los caudales públicos, en igual forma para formular las recomendaciones procedentes en vías de perfeccionar este proceso y avanzar en la instrumentación de los mecanismos de control y evaluación de las finanzas estatales y municipales, como medios indispensables para el impulso del desarrollo integral de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracciones I y II, 79 fracción VI, 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I, 64 fracciones I y II, 65, 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19, 20 y 23 fracción I del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite la siguiente:

## **DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 57; la fracción III del 61; los artículos 113, 114, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 57.- ...**

**I.- a VIII.- ...**

**IX.-** Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y expedir la ley que regule su organización y atribuciones;

**X.-** Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;

**XI.-** Dictaminar las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

**XII.-** Crear y suprimir empleos públicos, señalando, aumentando o disminuyendo sus dotaciones; así como conceder premios y recompensas;

**XIII.- a XXVII.- ...**

**Artículo 61.- ...**

**I.- y II.- ...**

**III.-** Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran y a los servidores públicos de la Legislatura y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

**IV.- a VIII.- ...**

**Artículo 113.-** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es la unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, que cuenta con autonomía técnica y de gestión; encargada de revisar sin excepción, la cuenta de las haciendas públicas; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, a través de la cuenta pública estatal, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas establecidos, en los términos de las leyes respectivas.

El Órgano de Fiscalización Superior, establecerá y difundirá las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría para la revisión de las cuentas públicas, así como formular recomendaciones, que sobre el particular procedan, a los sujetos de revisión.

En el cumplimiento de sus funciones, tendrá atribuciones para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de fondos y recursos federales, de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás organismos autónomos del Estado y sujetos de revisión establecidos en la legislación aplicable; así como para imponer medidas de apremio a quienes incumplan sus requerimientos y con ello obstaculicen su función, al igual que para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades descentralizadas y el de los organismos autónomos del Estado y sujetos de revisión, quedando facultado, en términos de la legislación aplicable, para promover en su caso, ante las autoridades competentes, el fincamiento de las responsabilidades que se deriven, para lo cual podrá formular denuncias, querellas o hacer las promociones que las leyes determinen.

Además efectuará visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los documentos indispensables para la realización de sus investigaciones.

La ley respectiva establecerá las disposiciones para garantizar suficientemente su autonomía técnica y de gestión.

El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Gran Comisión; determinándose en la ley respectiva su remoción. Durará en su encargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente para un periodo más, por una sola vez.

La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir el Titular del Órgano de Fiscalización Superior. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remunerables docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.

**Artículo 114.-** La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones aplicables,

así como comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas. El Órgano de Fiscalización Superior tiene la obligación de entregar al Congreso del Estado, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a más tardar durante la segunda quincena del mes de junio del año siguiente al de su ejercicio. Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión Inspector, de las cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o de la Comisión Inspector de la propia Entidad.

**Artículo 115.-** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, expedirá, en la forma que señale la ley respectiva, el finiquito de las cuentas que revise. Este organismo deberá rendir oportunamente, por conducto de la Comisión Inspector, los informes que le sean solicitados por el Congreso del Estado.

**Artículo 116.-** Los servidores públicos que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo en la forma que la ley señale.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas han sido aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad y forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado continuará la revisión de las cuentas públicas, que se encuentren pendientes, incluyendo la del año 2000. En tanto no se apruebe la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, seguirá aplicándose la normatividad de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Todos los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta actualmente la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, no sufrirán afectación alguna, en sus derechos laborales, con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, y las demás leyes que se emitan con este motivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las referencias que se hagan, en todas las disposiciones, a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán hechas al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil.

**EL GOBERNADOR,** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil uno. - Diputado Presidente. - MOISÉS CARRASCO MALPICA. - Rúbrica. - Diputado Vicepresidente. - JOSÉ FELIPE VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ. - Rúbrica. - Diputado Secretario. - IGNACIO SERGIO TÉLLEZ OROZCO. - Rúbrica. - Diputado Secretario. - JOSÉ ALEJANDRO NOCHEBUENA BELLO. - Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año ~~dos mil uno~~. - El Gobernador Constitucional del Estado. - **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación. - **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.** - Rúbrica.